

ACUERDO IMPEPAC/CEE/073/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DE ESTE ÓRGANO COMICIAL; Y

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico en materia político-electoral, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

2. El veintitrés de mayo del dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, así como se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, previéndose la obligación de los organismos públicos locales de atender las disposiciones contenidas en los dispositivos legales que le obligan, en concreto por lo que hace a las primeras de las leyes mencionadas.

3. El día veintisiete de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el Decreto número mil cuatrocientos noventa y ocho, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, destacando la previsión de la función estatal de organización de las elecciones a cargo del organismo público electoral de Morelos; en ese sentido se advierte la transición del otrora Instituto Estatal Electoral a la adecuación en los términos de la reforma político-electoral llevada a cabo a nivel nacional, es decir, contemplando el surgimiento de un organismo público local.

4. En fecha treinta de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, hasta entonces legislación aplicable en la materia a nivel estatal, dispositivo legal en el cual se establece formalmente la denominación, integración y funcionamiento del actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

5. Derivado de lo anterior, el trece de agosto de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del extinto Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, emitió el acuerdo AC/CEE/024/2014, relativo a la aprobación del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en cumplimiento la disposición transitoria Cuarta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; publicado en el Periódico Oficial

“Tierra y Libertad” órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, el día 30 de junio del año 2014.

Reglamento que entró en vigor a partir de su aprobación; publicándose con fecha ocho de octubre de dos mil catorce en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado de Morelos, número 5224.

6. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG661/2016, mediante el cual se aprobó el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, el cual tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

7. Ahora bien, el veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5492, el **DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO**; así como, la declaratoria por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia electoral.

8. Así mismo, con fecha veintiséis de mayo del presente año, se publicó en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5498, el **DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS**, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Los artículos 41, Base V, apartado C, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción V, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63, cuarto párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; determinan que el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género. Con base en dichas disposiciones, se colige que el organismo público local morelense, ejercerá funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
2. Educación cívica.

3. Preparación de la jornada electoral.
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales.
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley.
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales.
7. Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo.
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos.
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
11. Las que determine la ley.

Así mismo, refiere como fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, los de contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y; en su caso, los procesos de participación ciudadana, y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

II. Por su parte, el dispositivo legal 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 23, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen de manera conjunta que en términos de las bases establecidas en la Constitución Federal, leyes generales en la materia, Constituciones locales; así como, en las leyes de los Estados en materia electoral, este órgano comicial debe garantizar como función estatal, la organización de las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición.

III. A su vez, los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 fracción V, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Morelos y 63, primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; determinan que este órgano administrativo es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable.

IV. Por su parte, el numeral 69, fracciones II y III del Código Electoral vigente en el Estado, refiere que el Consejo Estatal ejerce sus funciones en toda la Entidad, siendo órganos electorales integrantes de dicho órgano comicial, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales.

V. Así mismo, el numeral 78, fracción III y XLIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos refiere que el Consejo Estatal Electoral expedirá los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones; así como dictar las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

VI. Ahora bien, artículo 78, fracción V, del Código comicial vigente en el Estado, señala como atribución del Consejo Estatal Electoral, vigilar la debida integración, instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales electorales.

VII. A su vez, el artículo 71, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determina que el Consejo Estatal es el órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, conformándose por: Un Consejero Presidente; seis Consejeros Electorales; un Secretario Ejecutivo, y un representante por cada partido político con registro o coalición.

VIII. Por su parte, el dispositivo legal 103 del Código Electoral vigente en el Estado, refiere que la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, de los extraordinarios, de los distritos uninominales y de los municipios, corresponderá a los consejos distritales y municipales. Dichos órganos tendrán carácter temporal, no serán considerados desconcentrados ni descentralizados y dependerán del Consejo Estatal; la coordinación de su funcionamiento, correrá a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos y de la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.

IX. Así mismo, el ordinal 104 del Código comicial vigente en la Entidad, establece que en el proceso ordinario de elecciones los Consejos Municipales y Distritales Electorales deberán estar integrados e instalados en el mes de noviembre del año previo al de la elección, los primeros residirán en cada una de las cabeceras municipales; y respecto a los segundos en las cabeceras distritales respectivas.

Dichos Consejos, una vez calificadas las elecciones y no habiendo medio de impugnación pendiente de resolver por los órganos administrativos y jurisdiccionales, deberán clausurar sus actividades, remitiendo toda la información y documentación que con motivo del proceso electoral se

haya generado; sin perjuicio de poder ser convocados para integrarse de nueva cuenta en casos excepcionales.

X. El artículo 105, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determina que los Consejos Distritales y Municipales se integrarán por:

- Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto, designado por el Consejo Estatal;
- Cuatro Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, designados por el Consejo Estatal, así como 4 suplentes, quienes en su caso asumirán el cargo en el orden de prelación en que fueron designados;
- Un Secretario designado por el Consejo Estatal, que sólo tendrá derecho a voz, y
- Un representante de cada uno de los partidos políticos o coaliciones con registro, con derecho a voz. Los partidos políticos o coaliciones podrán designar un suplente.

XI. Por su parte, el numeral 107, del Código comicial vigente en el Estado de Morelos, refiere que las sesiones de los consejos distritales y municipales, serán válidas con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes, a primera convocatoria; en caso de no reunirse la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan; así mismo, señala que sus resoluciones se tomarán por mayoría simple de los presentes.

Es de precisarse que las convocatorias a sesiones de los consejos distritales o municipales, que formule el Consejero Presidente a través de su respectivo Secretario, serán hechas por escrito a los integrantes del consejo respectivo.

XII. A su vez, el dispositivo legal, 108 del Código Electoral vigente en la Entidad, precisa que una vez integrados los Consejos Distritales y Municipales Electorales, sesionarán en forma ordinaria o extraordinaria. Previendo que las sesiones ordinarias se celebrarán por lo menos dos veces al mes y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario y hasta la conclusión de los procesos electorales. Al efecto, las sesiones tendrán carácter público, pudiendo ser privadas previo acuerdo debidamente justificado del consejo de que se trate.

XIII. El artículo 109, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establece que es competencia de los Consejos Distritales Electorales, lo que a continuación se menciona:

- ✓ Vigilar la observancia de éste Código y demás disposiciones relativas.
- ✓ Preparar y desarrollar el proceso electoral, en el ámbito de su competencia;

- ✓ Registrar a los candidatos a Diputados de mayoría relativa;
- ✓ Informar, al menos dos veces al mes, al Instituto Morelense, de todos los asuntos de su competencia y el resultado del proceso electoral;
- ✓ Acatar los acuerdos que dicte el Consejo Estatal;
- ✓ Registrar los nombramientos ante el consejo de los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes y de coalición, en los formatos aprobados por el Consejo Estatal;
- ✓ Supervisar las actividades del personal administrativo eventual, para el cumplimiento de sus funciones;
- ✓ Resolver sobre las peticiones y consultas que sometan a su consideración los candidatos, los partidos políticos y coaliciones, en el ámbito de su competencia;
- ✓ Realizar el cómputo de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y entregar las constancias de mayoría relativa a los candidatos triunfadores;
- ✓ Realizar el cómputo de la elección de Gobernador en el Distrito y remitir los resultados con los expedientes respectivos al Consejo Estatal;
- ✓ Remitir de inmediato al Tribunal Electoral, los recursos de inconformidad que interpongan los partidos políticos, candidatos independientes y coaliciones; informando al Consejo Estatal;
- ✓ Realizar los recuentos parciales o totales de votos en los casos previstos por la normativa aplicable, y
- ✓ Las demás que este ordenamiento les confiere o le asigne el Consejo Estatal.

XIV. Así mismo, el numeral 110, del Código comicial vigente en el Estado de Morelos, señala que será competencia de los Consejos Municipales Electorales, lo siguiente:

- ✓ Las disposiciones establecidas en la fracciones I y II del artículo 109, señalado con anterioridad;
- ✓ Registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo;
- ✓ Difundir la ubicación de las mesas directivas de casilla, junto con la integración de las mismas;

- ✓ Informar, al menos dos veces al mes, al Instituto Morelense, de todos los asuntos de su competencia y el resultado del proceso electoral;
- ✓ Acatar los acuerdos que dicte el Consejo Estatal;
- ✓ Supervisar al personal administrativo eventual que coadyuve en las tareas del proceso electoral;
- ✓ Registrar los nombramientos ante el consejo de los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes y de coalición en los formatos aprobados por el Consejo Estatal;
- ✓ Entregar, en su caso, dentro de los plazos que establezca el Código, a los presidentes de las mesas directivas de casillas la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- ✓ Realizar el cómputo de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y entregar las constancias respectivas, remitiendo al Consejo Estatal, los cómputos con los expedientes respectivos para la asignación de regidores y la entrega de constancias respectivas;
- ✓ Resolver sobre las peticiones y consultas que sometan a su consideración los candidatos, los partidos políticos y coaliciones relativas a la integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;
- ✓ Remitir de inmediato al Tribunal Electoral, los recursos que interpongan los partidos políticos, candidatos independientes y coaliciones que sean de su competencia; informando al Consejo Estatal;
- ✓ Asumir las atribuciones de los consejos distritales, en aquellos municipios cuya cabecera sea además cabecera de distrito, en tanto éste no se instale;
- ✓ Realizar los recuentos parciales o totales de votos en los casos previstos por la normativa de la materia, y
- ✓ Las demás que este ordenamiento les confiere o le asigne el Consejo Estatal.

XV. A su vez, el numeral 112, del Código Electoral vigente en la Entidad, refiere que es:

- Convocar y conducir las sesiones del consejo;
- Registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo y notificarlas al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal;

- Dar cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense, del desarrollo del proceso electoral y de los recursos interpuestos ante el consejo que preside;
- Garantizar, en su caso, la entrega de la documentación y útiles necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones;
- Expedir la constancia de mayoría a los candidatos para Presidente y Síndico del ayuntamiento que hayan obtenido mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Municipal;
- Dar a conocer, mediante avisos colocados en el exterior del local del consejo municipal respectivo, los resultados de los cómputos municipales;
- Presentar a petición de cualquiera de los integrantes del consejo las denuncias de hechos que puedan constituir conductas delictivas ante la Fiscalía General del Estado y en su caso, la correspondiente ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Federación, en los términos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y VIII. Las demás que este ordenamiento le señale o le asigne el consejo estatal.

XVI. El artículo 113, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana, determina que corresponden a los secretarios de los consejos distritales o municipales las atribuciones siguientes:

- Preparar el orden del día de las sesiones del consejo, informar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y autorizarlas;
- Auxiliar al Consejero Presidente en el ejercicio de sus funciones;
- Dar cuenta al consejo con los asuntos y las peticiones que se formulen;
- Ejecutar los acuerdos que dicte el consejo o le instruya el Consejero Presidente;
- Llevar el archivo del consejo y los libros de registro, expidiendo copia certificada de las constancias que obren en ellos;
- Firmar junto con el Consejero Presidente, los acuerdos y resoluciones del propio consejo;
- Expedir copias certificadas previo cotejo de todos aquellos documentos o constancias que obren en sus archivos a los legalmente interesados. En tratándose de solicitudes para

interponer o promover un medio de impugnación, las copias a que se refiere el párrafo anterior deberán de ser expedidas en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, a partir de la recepción de la solicitud, y

- o Las demás que les señale este Código.

XVII. Ahora bien, este Consejo Estatal Electoral, advierte que con fecha veintisiete de abril del año en curso, fue publicado el **DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO**; así como, la declaratoria por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia electoral.

Y de igual manera, el veintiséis de mayo del presente año, se publicó en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5498, el **DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS**, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral.

En ese sentido y atendiendo a la reforma acontecida a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo Estatal Electoral con base en las atribuciones conferidas estima necesario realizar las modificaciones o adecuaciones necesarias al Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como se desprende del Anexo Único que forma parte integral del presente acuerdo; a fin de que dicha normatividad se encuentre armonizada con las reformas vigentes de nuestro código electoral y de esta manera los Consejeros Electorales que conformen los Consejos antes citados se encuentren en condiciones de cumplir con cada una de sus facultadas; establecidas en la normatividad electoral local; así como, garantizar la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, de los extraordinarios, de los distritos uninominales y de los municipios, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política Federal, Constitución local y leyes federales generales relativas a la materia electoral.

En razón de lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, como órgano de dirección superior y deliberación del Instituto Morelense; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, aprueba las modificaciones realizadas al Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobado el doce de diciembre de dos mil catorce, el cual se armoniza con la normativa en materia electoral recientemente aprobada; tal y como se desprende del Anexo Único que forma parte integral del presente acuerdo.

XVIII. La modificación aprobada al Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Morelense

de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

En consecuencia, se ordena publicar dicho ordenamiento normativo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, en la página oficial de internet de éste organismo electoral y por estrados a la ciudadanía en general, en cumplimiento al principio de máxima publicidad.

Por lo que con fundamento, en lo previsto por los artículos 41, Base V, apartado C, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 fracción V, primer y segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 63, cuarto párrafo, 69, fracciones II y III, 71, 78, fracciones III, V y XLIV, 103, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 112, y 113 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; es que este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación al Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de las consideraciones vertidas y que se adjunta como anexo único al presente acuerdo.

SEGUNDO. La modificación al Reglamento aprobado entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

TERCERO. Se ordena la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; así como, en la página oficial de internet de éste organismo electoral y por estrados a la ciudadanía en general, en cumplimiento al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, por unanimidad de los presentes, siendo las veinte horas con cincuenta y un minutos.



M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO
BENÍTEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/073/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRIALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DE ESTE ÓRGANO COMICIAL.

CONSEJEROS ELECTORALES

DR. UBLESTER DAMIAN BERMUDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. JOSE ENRIQUE PEREZ
RODRIGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. JESUS RAUL FERNANDO
CARRILLO ALVARADO
PARTIDO ACCION NACIONAL

LIC. GONZALO GUTIERREZ MEDINA
PARTIDO DE LA REVOLUCION
DEMOCRATICA

LIC. SALVADOR LARRINAGA
PRIEGO
PARTIDO DEL TRABAJO

LIC. JOSSY AVILA GARCIA
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MEXICO

LIC. ALBERTO ALEXANDER
ESQUIVEL OCAMPO
MOVIMIENTO CIUDADANO

MTRA. KENIA LUGO DELGADO
NUEVA ALIANZA

MTRO. ISRAEL RAFAEL YUDICO
HERRERA
PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE
MORELOS

C. LUIS ANTONIO RAMIREZ
HERNANDEZ
MORENA

LIC. ALEJANDRO RONDIN CRUZ
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

LIC. SUSANA GABRIELA
ESCAMILLA TAMARIZ
PARTIDO HUMANISTA DE
MORELOS

REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES.

Capítulo primero Disposiciones generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria y para los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y tiene por objeto regular las sesiones y las atribuciones, facultades y actuación de los Consejeros y Secretarios, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 2. Para la interpretación de las disposiciones de este reglamento, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo catorce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Para la aplicación de las disposiciones de este Reglamento todos los días y horas son hábiles, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 159 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) **IMPEPAC:** Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
- b) **Consejo Estatal:** Consejo Estatal Electoral, órgano de Dirección Superior y deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Morelos.
- c) **Consejos:** Consejos Distritales y Municipales Electorales, órganos temporales y responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, en los distritos uninominales y en los municipios de la Entidad.

HP

- d) **Código:** Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- e) **Reglamento:** Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular.
- f) **Consejero Presidente:** Consejero Presidente de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.
- g) **Reglamento de Elecciones** Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- h) **Consejeros Electorales:** Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales y Municipales electorales;
- i) **Secretario:** Secretario de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.
- j) **Lineamientos de cómputo:** Lineamientos para los cómputos, declaratorias de validez y entrega de constancias de mayoría para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Capítulo segundo

De las funciones de los integrantes de los Consejos que desempeñarán durante el desarrollo de las sesiones.

Artículo 5. Durante las sesiones de los Consejos, sus respectivos presidentes, además de dirigir y participar en sus debates, desarrollarán las siguientes funciones:

- a) Convocar a sesiones y/o reuniones de trabajo, cuando lo mandate el Consejo Estatal, lo estime necesario o a petición de la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, indistintamente;

de

- b) Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios, con la aprobación del Consejo;
- c) Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo;
- d) Conceder el uso de la palabra, de acuerdo a este reglamento;
- e) Ordenar al Secretario que someta a votación los proyectos de acuerdos y resoluciones del Consejo;
- f) Garantizar, mediante exhortación a guardar el orden; conminar a abandonar el local y, en su caso, solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado;
- g) Vigilar la correcta aplicación de este reglamento;
- h) Firmar junto con el Secretario, los acuerdos y resoluciones del propio consejo.

Artículo 6. Durante las sesiones de los Consejos, los Consejeros Electorales desarrollarán las siguientes funciones:

- a) Concurrir, participar en las deliberaciones y votar los proyectos de resolución o acuerdo que se sometan a la consideración del Consejo respectivo;
- b) Integrar el pleno del Consejo respectivo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- c) Por mayoría, solicitar al Consejero Presidente convoque a sesión extraordinaria; y
- d) Apoyar tanto a la Presidencia como a la Secretaría en todas las actividades necesarias para el inicio, desarrollo y clausura de la sesión.

40

Artículo 7. Tratándose de las sesiones de los Consejos, corresponde al Secretario respectivo:

- a) Preparar el orden del día de las sesiones y las convocatorias respectivas;
- b) En su caso, por instrucciones del Consejero Presidente, firmar las convocatorias a las sesiones dirigidas a los integrantes del Consejo.
- c) Verificar la asistencia de los miembros del Consejo y llevar el registro de ella;
- d) Declarar la existencia del quórum legal;
- e) Dar cuenta con los escritos presentados al Consejo;
- f) Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas;
- g) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- h) Firmar, junto con el Consejero Presidente, todos los acuerdos que emita el Consejo;
- i) Llevar el archivo del Consejo y un registro de las actas y acuerdos aprobados por este;
- j) Dar fe de lo actuado en las sesiones;
- k) Expedir copias certificadas de los Documentos del Consejo que le sean solicitados atendiendo los plazos previstos por el Código; y
- l) Las demás que le sean conferidas por el Código, el presente Reglamento, el Consejo Estatal o el Consejero Presidente respectivo.

MC

Artículo 8. Durante las sesiones de los Consejos, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes desarrollarán las siguientes funciones:

- a)) Concurrir y participar en las deliberaciones de los Consejos respectivos;
- b) Integrar el pleno del Consejo; y
- c) Solicitar al Secretario del Consejo, de conformidad con las reglas establecidas en este reglamento, la inclusión de un asunto en el orden del día.

Artículo 9. El personal del IMPEPAC comisionado a los Consejos, asesorará durante las sesiones a los miembros del Consejo respectivo.

Capítulo Tercero:

De las reuniones y recorridos de trabajo.

Artículo 10. Las y los integrantes de los Consejos realizarán las reuniones y recorridos de trabajo derivados de las actividades relacionadas con el proceso electoral que así lo requieran. Para los efectos anteriores, la Presidencia y/o Secretaría convocará por escrito a las y los integrantes del Consejo.

Las convocatorias a las reuniones y recorridos de trabajo deberán contener el día, la hora y el lugar en el que se deban celebrar, así como el asunto que las motiva.

Artículo 11. Las y los integrantes del Consejo deberán conducirse en todo momento con respeto durante el desarrollo de las reuniones de trabajo y recorridos.

Artículo 12. De las reuniones y recorridos de trabajo se elaborará una minuta o acta que contendrá los datos de la reunión, la lista de asistencia y los asuntos tratados. Las minutas y/o actas serán firmadas por los integrantes del Consejo que hayan asistido. Los formatos de las minutas y/o actas serán elaborados por la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos y los Acuerdos y Resoluciones por la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

dfc

Capítulo cuarto:
De los tipos de sesiones y su duración

Artículo 13. Las sesiones de los Consejos podrán ser ordinarias, extraordinarias y permanentes.

- a) Son ordinarias aquellas que de acuerdo con el Código, deban celebrarse cuando menos dos veces al mes.
- b) Son extraordinarias aquellas convocadas por la Presidencia y/o el Secretario, cuando lo mandate el Consejo Estatal, lo estimen necesario o a petición de la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos y Candidatos Independientes, indistintamente y se realizaran cuantas veces sea necesario y hasta la conclusión del proceso electoral; y
- c) Son permanentes, la sesión del día de la jornada electoral, y la sesión de cómputo; así como las que determinen los Consejos.

Artículo 14. Las sesiones no podrán exceder de cuatro horas de duración, no obstante, el Consejo respectivo podrá decidir sin debate prolongarlas hasta agotar los puntos del orden del día, con el acuerdo de la mayoría de sus miembros con derecho a voto que concurran. El Consejero Presidente previa consulta con el Consejo respectivo, podrá decretar los recesos que fueren necesarios durante la sesión.

Artículo 15. Los Consejos podrán declararse en sesión permanente cuando así lo estimen conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o que por disposiciones del Código determine no interrumpirse. Cuando los Consejos se hayan declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el artículo anterior. El Consejero Presidente previa consulta con el Consejo respectivo, podrá decretar los recesos que fueren necesarios durante la sesión permanente.



Artículo 16. Cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito no se garantice el buen desarrollo y la libre participación de sus integrantes, los Consejos podrán trasladar inmediatamente la sesión a la sede del Consejo Estatal previa autorización del Consejero Presidente del Instituto Morelense o en su caso a algún otro local dentro del Municipio o cabecera Distrital que corresponda, debiéndose levantar el acta circunstanciada que haga constar el hecho.

Capítulo cuarto

De la convocatoria de las sesiones

Artículo 17. Para la celebración de las sesiones ordinarias de los Consejos, las Presidencias y/o Secretarías respectivas deberán convocar por escrito, a los Consejeros Electorales y a las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

Artículo 18. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse en los mismos términos. Sin embargo, en aquellos casos que el Consejero Presidente del Consejo considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los miembros del Consejo.

Artículo 19. La convocatoria a sesión deberá contener el día y la hora en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ésta ordinaria o extraordinaria y un proyecto del orden del día para ser desahogado; así como, los documentos que se prevé aprobar en la sesión respectiva.

En aquellos casos en que los altos volúmenes de documentación impresa compliquen su entrega, será posible, entregar los anexos y/o los documentos contenidos en el proyecto del orden del día, en medios de almacenamiento digital.

Artículo 20. En todas las sesiones ordinarias, cualquiera de los integrantes del Consejo, podrá solicitar la discusión en asuntos generales de puntos que no requieran examen previo de documentos, o que sean de obvia y urgente resolución. El Secretario, dará cuenta al Consejo con dichas solicitudes a fin de que éste decida, sin debate, si se discuten en la sesión o se difieren para una posterior.

En las sesiones extraordinarias, el orden del día no incluirá asuntos generales.

Capítulo quinto

De la instalación y desarrollo de la sesión

Artículo 21. El día señalado para la sesión se reunirán en el salón de sesiones del Consejo respectivo sus integrantes. El Consejero Presidente declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por parte del Secretario.

Artículo 22. Para que los Consejos puedan sesionar, es necesario que estén presentes cuando menos la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberán estar al menos tres Consejeros Electorales entre ellos el Consejero presidente.

Si llegada la hora establecida en el orden del día para el inicio de la sesión no se reúne la mayoría a la que se refiere el párrafo anterior, pero se encuentran tres Consejeros, entre ellos el presidente, éste emitirá segunda convocatoria, misma que se celebrará dentro de las 24 horas siguientes con los miembros del Consejo que se encuentren presentes.

Artículo 23 Las sesiones de los Consejos serán públicas.

El público asistente deberá guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación; bajo ninguna circunstancia podrá participar en el desarrollo de las sesiones.

Para garantizar el orden, el Consejero Presidente podrá tomar las siguientes medidas:

SPC

- a) Exhortación a guardar el orden;
- b) Conminar a abandonar el local; y
- c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y retirar a quienes lo hayan alterado. Las sesiones podrán suspenderse por grave alteración del orden en el salón de sesiones, en tal caso deberá reanudarse antes de veinticuatro horas, salvo que el Consejo respectivo decida otro plazo para su continuación.

Artículo 24. Instalada la sesión, serán discutidos y, en su caso votados los asuntos contenidos en el orden del día y los que se hayan incluido, excepto cuando el propio Consejo acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, sin que ello implique la contravención de disposiciones legales.

Artículo 25. Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el Consejo respectivo podrá decidir sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o particular, para mejor ilustrar sus argumentaciones.

Artículo 26. Los integrantes de los Consejos que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los documentos, proyectos de acuerdo o resolución del propio órgano colegiado, **deberán presentarlas por escrito** al Consejero Presidente, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar nuevas observaciones.

Artículo 27. Los integrantes de los Consejos, sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa de su respectivo Consejero Presidente. En caso de que el Consejero Presidente se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, el Secretario del Consejo lo auxiliará en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

JC

Artículo 28. En la discusión de cada punto del orden del día, el Consejero Presidente concederá el uso de la palabra a los miembros del Consejo que quieran hacer uso de ese derecho para ese asunto en particular.

Para tal efecto, el secretario elaborará una lista de oradores.

Artículo 29. Los miembros del Consejo intervendrán en el orden en que lo soliciten, en la primera ronda podrán hacer uso de la palabra hasta por diez minutos.

Después de haber intervenido todos los oradores que así lo hayan solicitado en la primera ronda, el Consejero Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda ronda de debates.

Bastará que un solo integrante del Consejo respectivo pida la palabra, para que la segunda ronda se lleve a efecto.

En la segunda ronda los oradores podrán hacer uso de la voz hasta por cinco minutos.

Después de haber intervenido todos los oradores que así desearan hacerlo en la segunda ronda, el Consejero Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una tercera y última ronda de debates.

En la tercera ronda los oradores podrán hacer uso de la voz hasta por tres minutos.

En tratándose de las intervenciones que tengan que ver con los debates que se susciten en torno al cómputo de las elecciones se estará a lo dispuesto en los Lineamientos de Cómputo que para tal efecto haya aprobado el Consejo Estatal Electoral.

Artículo 30. El Secretario del Consejo respectivo, podrá solicitar el uso de la palabra en cada uno de los puntos tratados en el orden en que se inscribieren en la lista de oradores. Sus intervenciones no excederán de los tiempos fijados para cada ronda. Lo anterior no obsta para que en el transcurso del debate el Consejero Presidente o alguno de los Consejeros le soliciten que informe o aclare alguna cuestión.

21

Artículo 31. Cuando no se solicite el uso de la palabra, se procederá de inmediato a la votación en los asuntos que así corresponda, o se dará por enterado el Consejo respectivo, según sea el caso.

Artículo 32. En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo respectivo se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Consejo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que en su caso se discutan. En dicho supuesto el Consejero Presidente podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de conminarlo a que se conduzca en los términos previstos en el presente reglamento.

Artículo 33. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en los artículos 35 y 36 de este reglamento o por la intervención del Consejero Presidente para conminarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por el presente ordenamiento.

Artículo 34. Si el orador se aparta del tema del punto del orden del día que se encuentra en debate o hace referencia que ofenda a cualquiera de los miembros del Consejo, el Consejero Presidente le advertirá. Si un orador reiterara en su conducta, el Consejero Presidente podrá retirarles el uso de la palabra, inclusive en la segunda advertencia para las subsecuentes rondas de intervención que en su caso hubiere.

Capítulo sexto **De las mociones**

Artículo 35. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- a) Aplazar la discusión de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado;
- b) Solicitar algún receso durante la sesión;

Handwritten signature

- c) Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
- d) Suspender la sesión por alguna de las causas establecidas en este reglamento;
- e) Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión o que sea ofensiva o calumniosa para algún miembro del Consejo;
- f) Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento; y
- g) Pedir la aplicación del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Artículo 36. Toda moción de orden deberá dirigirse al Consejero Presidente del Consejo respectivo, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá en curso.

Artículo 37. Cualquier miembro del Consejo podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

Artículo 38. Las mociones al orador deberán dirigirse al Consejero Presidente y contar con la anuencia de aquél a quien se hacen. En caso de ser aceptadas, la intervención del promotor no podrá durar más de dos minutos.

Artículo 39. Los acuerdos y resoluciones de los Consejos se tomarán por mayoría de los presentes con derecho a voto.

La votación se tomará contando el número de votos a favor y el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

Cuando no haya unanimidad se asentará en el acta de la sesión el sentido del voto de los Consejeros.

En ningún caso las y los Consejero se abstendrán de votar.

HC

Una vez iniciada la votación, la Presidencia del Consejo no podrá conceder el uso de la palabra para continuar con la discusión del asunto, salvo que se solicite alguna moción de orden exclusivamente, para aclaración del procedimiento.

Capítulo séptimo **Sobre las votaciones**

Artículo 40. Los acuerdos y resoluciones de los Consejos se tomarán por mayoría de los presentes con derecho a voto. La votación se tomará contando el número de votos a favor y el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

Artículo 41. Los Consejeros Electorales votarán levantando la mano y la mantendrán en esa posición el tiempo suficiente para que el Secretario del Consejo tome nota del sentido de su voto.

Capítulo octavo **De las actas de las sesiones**

Artículo 42. De cada sesión se levantará un acta que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, la hora en que se incorporan los miembros del Consejo después de iniciada la sesión, los puntos del orden del día, el sentido del voto de sus integrantes, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas. En la medida de lo posible, se asentará en el acta respectiva, la síntesis de los aspectos más importantes de las intervenciones de los miembros del Consejo.

Artículo 43. La formulación del acta de cada sesión deberá someterse a lectura, aprobación y firma el mismo día de su celebración, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 115 del Código.

El Secretario del Consejo podrá entregar a los miembros del mismo, copia simple del acta aprobada, remitiendo a su vez copia certificada del acta de la sesión al Secretario

JLC

Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Morelense. Para la expedición de copias certificadas de las actas, los miembros del Consejo deberán solicitarlo por escrito.

Capítulo noveno **De la Publicación de Acuerdos.**

Artículo 44. Todos los acuerdos y resoluciones serán publicados en los estrados de la respectiva sede Distrital o Municipal una vez finalizada la sesión, y deberán permanecer en los mismos durante el término dentro del cual puedan ser impugnados, salvo disposición en contrario.

Artículo 45. Los integrantes de los Consejos Distritales o Municipales, en cuanto a la norma aplicable sobre Transparencia y Acceso a la información, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Abstenerse de divulgar, a terceros, información clasificada como confidencial o reservada;
- II. Abstenerse de utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información del Instituto que obre en su poder, en razón de su cargo; y
- III. Así también abstenerse de utilizar, en beneficio propio o de terceros cualquier documento que obre en los archivos del Consejo respectivo, especialmente de los que conforman los expedientes de los ciudadanos registrados como candidatos.

Artículos transitorios

Primero. El Reglamento de sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Estatal Electoral.

Segundo.-Se abroga el Reglamento de sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral, aprobado el día trece de agosto del año dos mil catorce.

Handwritten signature